

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Congreso de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.3187/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3187/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Congreso de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 5003000095219
Solicitud	<p><i>“Con la atenta solicitud para que me indique, si la Lic. viridiana Isabel pelaez gerardo recibe algún tipo de remuneración, sueldo, salario o pensión por parte de ustedes. y en caso de ser así les solicito el escaneo de sus dos últimos comprobantes de pago debidamente testados, ya que no me interesa conocer datos personales, únicamente quiero saber el monto quincenal y mensual que reciba por los concepto antes descritos. también sean tan amables de indicar el tiempo que tiene percibiendo el ingreso indicado.</i></p> <p><i>De antemano agradezco su atención. Saludos.” [SIC]</i></p>	
Respuesta	<p><i>“... la C. Viridiana Isabel Peláez Gerardo percibe un sueldo mensual de \$22,302.80 y quincenal de \$11,151.40 por la prestación de sus servicios profesionales a este Congreso de la Ciudad de México, desde el 16 de marzo de 2019” [SIC]</i></p> <p><i>“...copia simple, en versión pública, de los dos últimos recibos de nómina de la C. Viridiana Isabel Peláez Gerardo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio 2019; lo anterior debido a que contiene datos personales clasificados como confidenciales, conforme a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, de fecha 23 de mayo de 2019;” [SIC]</i></p>	
Recurso	<i>“a la fecha no e recibido respuesta de la solicitud de información requerida” [SIC]</i>	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3187/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Congreso de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 16 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 5003000095219; mediante la cual solicitó:

“Con la atenta solicitud para que me indique, si la Lic. viridiana Isabel pelaez gerardo recibe algún tipo de remuneración, sueldo, salario o pensión por parte de ustedes. y en caso de ser así les solicito el escaneo de sus dos últimos comprobantes de pago debidamente testados, ya que no me interesa conocer datos personales, únicamente quiero saber el monto quincenal y mensual que reciba por los concepto antes descritos. también sean tan amables de indicar el tiempo que tiene percibiendo el ingreso indicado.

De antemano agradezco su atención. Saludos.” [SIC]

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 13 de agosto de 2019, respondió lo siguiente:

*"Por tanto y derivado de su primer requerimiento que a la letra indica: **"Con la atenta solicitud para que me indique, sí la Lic. viridiana Isabel pelaez gerardo recibe algún tipo de remuneración, sueldo, salario o pensión por parte de ustedes (...) (...)también sean tan amables de indicar el tiempo que tiene percibiendo el Ingreso indicado (...)"***

*Se adjunta el oficio **DGA/IL/2274/19** signado por la Directora General de Administración perteneciente a Oficialía Mayor.*

En el que señaló:

"... la C. Viridiana Isabel Peláez Gerardo percibe un sueldo mensual de \$22,302.80 y quincenal de \$11,151.40 por la prestación de sus servicios profesionales a este Congreso de la Ciudad de México, desde el 16 de marzo de 2019" [SIC]

*Por lo que respecta al punto segundo punto donde refiere: **"(...)y en caso de ser así les solicito el escaneo de sus dos últimos comprobantes de pago debidamente testados, ya que no me interesa conocer datos personales, únicamente quiero saber el monto quincenal y mensual que reciba por los concepto antes descritos."***

*Se atiende mediante oficio **CCDMX/T/IL/0896/2019** con archivo adjunto remitidos por el Tesorero, ambos de este Congreso de la Ciudad de México, mediante los cuales se da respuesta de manera total a su solicitud de información.*

En el que señaló la entrega:

"...copia simple, en versión pública, de los dos últimos recibos de nómina de la C. Viridiana Isabel Peláez Gerardo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de julio 2019; lo anterior debido a que contiene datos personales clasificados como confidenciales, conforme a la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, de fecha 23 de mayo de 2019; "
[SIC]

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 27 de mayo del presente año, se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Congreso de la Ciudad de México, donde se tomó el siguiente acuerdo:

Primero. *Por las razones expuestas en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de esta resolución, se CONFIRMO la propuesta de clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial, y se ordena a la Tesorería del Congreso de la Ciudad de México elaborar la versión pública de la información descrita en la tabla anterior, ya que contiene datos tutelados por los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; 1, 2, 3 fracciones IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-----*

La cual pueden ser consultada en el siguiente vinculo electrónico <https://www.congresocdmx.gob.mx/transparencia-2/>, en el cual se confirma la propuesta de clasificación de información restringida en carácter de confidencial de diversos datos personales, fundamentando las versión publica de los documentos anexos al presente.

...” [SIC]

IV. Recurso de Revisión. Con fecha 14 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

a la fecha no e recibido respuesta de la solicitud de información requerida” [SIC]

IV. Trámite.

- a) Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.3187/2019**.

- b) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno a la persona recurrente, previno a la persona recurrente, adjuntando la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública. [SIC]

- c) Cómputo.** El **18 de septiembre de 2019**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 19, 20, 23, 24 y **feneció el día 25 de septiembre de 2019**.

- a) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

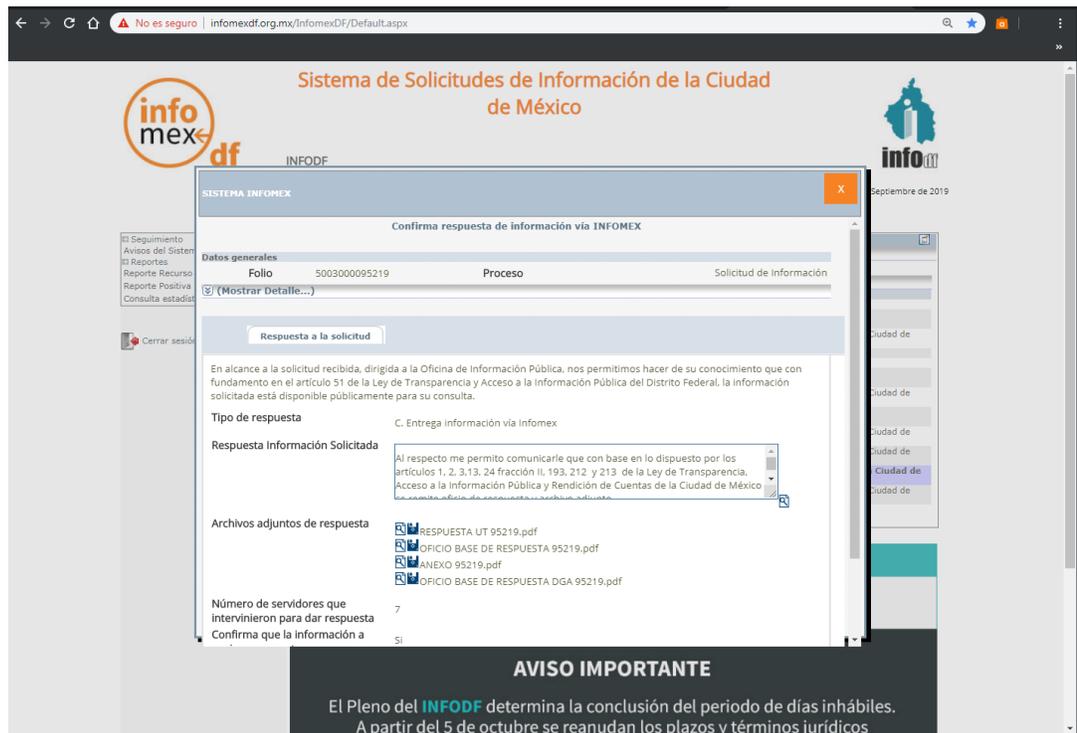
SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó información de la Lic. Viridiana Isabel Peláez Gerardo

- Conocer si recibe algún tipo de remuneración, y los dos últimos comprobantes de pago para conocer monto quincenal y mensual.
- Tiempo que tiene percibiendo dicha remuneración.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló remite la información solicitada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en el que señaló que no se le había dado respuesta a su solicitud.

Esta ponencia advirtió de las constancias que obran en el del SISTEMA INFOMEX, en el apartado correspondiente a *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”* la existencia de **4 archivos adjuntos**, como se muestra a continuación:



Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 19 de agosto de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 18 de septiembre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de

procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 19, 20, 23, 24 y feneció el día 25 de septiembre de 2019.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO